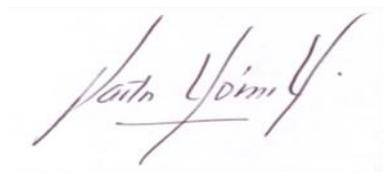


**SECRETARÍA:**

La presente demanda de alimentos promovida, a través de apoderado, por la señora ANDREA RAMIREZ NOREÑA, como representante legal de la menor de edad M.F.T.R., en contra del señor JHONY ALBEIRO TIBADUIZA CANCEMANCE. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, septiembre 27 de 2021



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio. 672

Radicado: 2021-00673

El apoderado de la demandante, presentó Demanda de alimentos con el fin de que se fije cuota alimentaria en favor de la menor de edad M.F.T.R. a cargo de su progenitor JHONY ALBEIRO TIBADUIZA CANCEMANCE, por solicitud de la señora ANDREA RAMIREZ NOREÑA quien actúa en calidad de representante legal de la misma.

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y sgtes., del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Siendo procedente admitirla.

Como obra prueba en el expediente del vínculo que origina la obligación alimentaria entre padre e hija, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a fijar alimentos provisionales a favor de la menor de edad M.F.T.R., en cuantía equivalente al 30% del salario y prestaciones legales y extralegales, primas y bonificaciones, y todo emolumento devengado por el señor JHONY ALBEIRO TIBADUIZA CANCEMANCE, en su lugar de trabajo, en la actualidad al servicio de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

La cuota deberá ser consignada por el pagador del señor TIBADUIZA CANCEMANCE, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado Primero de Familia, y a nombre de la señora ANDREA RAMIREZ NOREÑA c.c. No. 1.053.838.695.

Dese aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hija M.F.T.R. Numeral 6º. Art. 598 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS promovida por la señora ANDREA RAMIREZ NOREÑA identificada con C.C. No. 1.053.838.695 a través de apoderado, como representante legal de la menor de edad M.F.T.R., identificado con NUIP 10542877809, en contra del señor JHONY ALBEIRO TIBADUIZA CANCEMANCE identificado con C.C. No. 1.060.649.440.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO establecido en el art. 391 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor de edad M.F.T.R., una cuota equivalente al **30%** del salario y prestaciones legales y extralegales, primas, bonificaciones, y todo emolumento devengado por el señor JHONY ALBEIRO TIBADUIZA CANCEMANCE, en su lugar de trabajo, en la actualidad al servicio de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

**Oficiase** al pagador del señor TIBADUIZA CANCEMANCE, para que retenga los días de pago el equivalente al **30%** del salario y prestaciones legales y extralegales, primas, bonificaciones, y todo emolumento devengado por el señor JHONY ALBEIRO TIBADUIZA CANCEMANCE y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora de la señora ANDREA RAMIREZ NOREÑA c.c. No. 1.053.838.695.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado el auto que admite la demanda, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado del mismo, por el término de DIEZ (10) DÍAS.

**QUINTO: INFORMAR** a las autoridades de emigración que el demandado no puede ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA identificado con la C.C. No. 1.0653.766.623 y T.P. 231.587 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal, y al abogado JULIAN ANDRES MARTINEZ NOREÑA identificado con C.C. No.16.071.180 y T.P. 239.449 del C.S. de la J. para actuar como apoderado suplente, en representación de la demandante, con las facultades y para los fines del poder a Ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

**JUEZA**